

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No. 000587 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, Ley 1124 de 2007 y Decreto 1299 de 2.008, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante el Auto No. 561 del 16 de Agosto de 2012, notificado el 4 de Enero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA -, inició una investigación contra la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por la no conformación del departamento de gestión ambiental, sus funciones y responsabilidades asignadas.

Que a través del Auto No. 551 del 31 de Julio de 2013, notificado el 23 de Agosto de 2013, la Corporación Regional del Atlántico – CRA – formuló pliego de cargos a la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., identificada con NIT 802.019.747 - 6 y con dirección de notificación en la Calle 18 No. 19-45 Baranoa, Atlántico, en cuanto a la no conformación del departamento de gestión ambiental.

Que la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., mediante radicado No. 7475 del 29 de Agosto de 2013, presentó descargos contra el auto No. 551 del 31 de Julio de 2013.

Que los cargos formulados se refieren a presuntas infracciones a la normatividad ambiental, específicamente las conferidas en la Ley 1124 de 2007 y Decreto 1299 de 2.008; que los cargos formulados fueron:

Cargo Uno: *Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 8 de la Ley 1124 de 2007 que ordena: Artículo 8:” Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.*

Cargo Dos: *Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del Artículo 7 del Decreto 1299 de 2.008 que ordena: “Artículo 7°. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas”.*

Cargo Tres: *Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del Artículo 8 del Decreto 1299 de 2008 que ordena: “Artículo 8: Las grandes y medianas empresas a nivel industrial, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, y las pequeñas y microempresa un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Departamento de Gestión Ambiental.*

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto dará lugar a las sanciones respectivas, según el caso.

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

Que en ejercicio del derecho de defensa, dentro de la oportunidad legal y por intermedio del señora MARBEL LUZ MENDOZA, representante legal de la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., presentó descargos contra el Auto No. 551 del 31 de Julio de 2013, a través del radicado No. 7475 de fecha 29 de Agosto de 2013, siendo los siguientes:

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: **000587** DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

1. La empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. señaló que no desarrolla actividades de índole industrial, menos actividades de eliminación de desperdicios de la División 90 del CIIU, por lo que el Decreto 1299 de 2008, por medio del cual se obligan a las grandes, medianas y pequeñas empresas de nivel industrial conformar un departamento de gestión ambiental, no le es aplicable, por lo que la investigación a ella iniciada carece de todo sustento.
2. A pesar de lo anterior, afirman contar con un Departamento de Gestión Ambiental en funcionamiento - a través del cual se ejecutan las operaciones medioambientales que se desarrollan dentro de los proyectos de la empresa -, situación puesta en conocimiento a esta Corporación mediante escritos (informes de gestión presentados mes a mes a la CRA), corroborado de manera personal por las múltiples interacciones que se han tenido con tal empresa (visitas por parte del personal de la CRA a las instalaciones de la empresa), puntualizan.
3. La empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. adujo que, al no haber incumplido lo señalado por los Artículos 7 y 8 del Decreto 1299 de 2008, no ha de aplicarle lo consagrado en la Ley 1124 de 2007, y si fuera así, siempre y de manera periódica, han reportado a esta Corporación las funciones y responsabilidades de su Departamento de Gestión Ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la corporación procedió a hacer evaluar los descargos presentados por la empresa argumentos ASEO GENERAL S.A. E.S.P., en contra del Auto No. 551 del 31 de Julio de 2013, mediante el concepto técnico N° 770 de 2014, del cual se describen los aspectos más relevantes sobre los cargos así:

En cuanto Cargo Uno: Sí existe violación de la normatividad ambiental. El cargo formulado es:

Cargo Uno: *Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 8 de la Ley 1124 de 2007 que ordena: Artículo 8: "Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.*

Se encuentra probado dentro del expediente que la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. es una empresa industrial. Tomando como definición la establecida en el Decreto 1299 de 2008: "Nivel Industrial: Entiéndase por nivel industrial las actividades económicas establecidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU, adoptado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE mediante la Resolución 56 de 1998 y modificada por la Resolución 300 de 2005 y aquellas que la modifiquen o sustituyan", y al consultar las actividades económicas que desempeña la empresa Aseo General S.A. E.S.P., en el registro único empresarial (información reportada por la cámara de comercio), encontramos las siguientes:

Actividades Económicas

- * **3811** - Recolección de desechos no peligrosos
- * **8121** - Limpieza general interior de edificios
- * **4290** - Construcción de otras obras de ingeniería civil
- * **3821** - Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos

Al relacionar tales actividades económicas con la *Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas – CIIU. Correspondencia entre la propuesta de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas revisión 3 Adaptada para Colombia – CIIU Rev. 3 A.C. y la Clasificación Industrial Internacional Uniforme revisión 4 Adaptada para Colombia – CIIU Rev. 4 A.C.*

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No. 000587 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.”

Se encuentran tales actividades económicas registradas para la empresa Aseo General S.A. E.S.P.:

Nomenclaturas y Clasificaciones
 Correspondencia entre la propuesta de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas
 revisión 3 Adaptada para Colombia – CIU Rev. 3 A.C. y la Clasificación Industrial Internacional Uniforme
 revisión 4 Adaptada para Colombia – CIU Rev. 4 A.C.

CIU Rev. 3 A.C.			CIU Rev. 4 A.C.		
Sección /División	Grupo Clase	Descripción	Sección /División	Grupo Clase	Descripción
	9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares		3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales
				3811	Recolección de desechos no peligrosos
				3812*	Recolección de desechos peligrosos
				3821*	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos
				3822*	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos
				3830*	Recuperación de materiales
				8129*	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
				8130*	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos

CIU Rev. 3 A.C.			CIU Rev. 4 A.C.		
Sección /División	Grupo Clase	Descripción	Sección /División	Grupo Clase	Descripción
	7493	Actividades de limpieza de edificios		8121	Limpieza general interior de edificios
				8129*	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales

CIU Rev. 3 A.C.			CIU Rev. 4 A.C.		
Sección /División	Grupo Clase	Descripción	Sección /División	Grupo Clase	Descripción
	453	Construcción de obras de ingeniería civil		429*	Construcción de otras obras de ingeniería civil
				439*	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil
	4530	Construcción de obras de ingeniería civil		4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
				4220	Construcción de proyectos de servicio público
				4290*	Construcción de otras obras de ingeniería civil
				4390*	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil

Por lo cual, al encontrarse las actividades económicas de la empresa Aseo General S.A. E.S.P., en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas – CIU, se evidencia que Aseo General S.A. hace parte del nivel industrial, en tanto, le aplican las disposiciones establecidas en el Decreto 1299 de 2008.

Cargo Dos: Sí existe violación de la normatividad ambiental. El cargo formulado es:

Cargo Dos: Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del Artículo 7 del Decreto 1299 de 2.008 que ordena: “Artículo 7°. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas”.

A partir del hecho probado que la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. es una empresa industrial, al momento en que la Señora Marbel Luz Mendoza Hernández, en calidad de representante legal de la empresa Aseo General S.A. E.S.P, hizo entrega de informe de actividades ejecutadas en el relleno sanitario durante el periodo comprendido entre Septiembre y Octubre de 2012, de lo cual se evidencia que a folios 1444 y 1445 del expediente 1909-054, donde figura la estructura administrativa y organigrama de operaciones, no se encontró conformado el Departamento de Gestión Ambiental. En el escenario que tal informe hubiese incluido la conformación del DGA, su presentación ante esta corporación habría sido extemporánea.

Radicado No. 011385 del 18 de Diciembre de 2012 Aseo General S.A. E.S.P.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: 000587 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.”

5. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Se conserva la misma estructura administrativa del Relleno Sanitario de Santo Tomas, el cual se compone de los siguientes cargos:

- ✓ Gerente o Director
- ✓ Administrador
- ✓ Un supervisor técnico
- ✓ Un operario de maquinaria pesada-cargador
- ✓ Un ayudante de maquinaria
- ✓ Un obrero en el frente de Trabajo (celda)
- ✓ Tres operarios de oficios varios
- ✓ Asistencia Externa: Laboratorios de Control y Asesores Técnicos

El Supervisor será el representante de la empresa en las instalaciones del Relleno Sanitario ante cualquier autoridad competente en la materia, por lo cual podrá notificar cualquier incumplimiento del presente reglamento, a un superior (Gerencia), para que se tomen los correctivos del caso.

El Supervisor indicará las áreas específicas en las que se ubicarán los residuos sólidos seleccionados y coordinará para que al final de la jornada laboral los procedimientos de cobertura diaria se efectúen en un horario no mayor a 18 horas. El Supervisor tendrá a su cargo la determinación de los horarios, labores y programas para lograr que los residuos sólidos que se reciban permanezcan descubiertos un máximo de 12 horas antes de que se proceda a su procesamiento final.

El resto del personal a que se refiere el reglamento de operaciones del relleno, ejecutarán las labores de acuerdo a las indicaciones del Supervisor, respecto del desarrollo de las labores propias de cada cargo. El vigilante del Relleno Sanitario deberá permanecer en la caseta de vigilancia en el horario de 06:00 AM a 05:00 PM. Horario en el que se encuentra abierto el relleno sanitario.

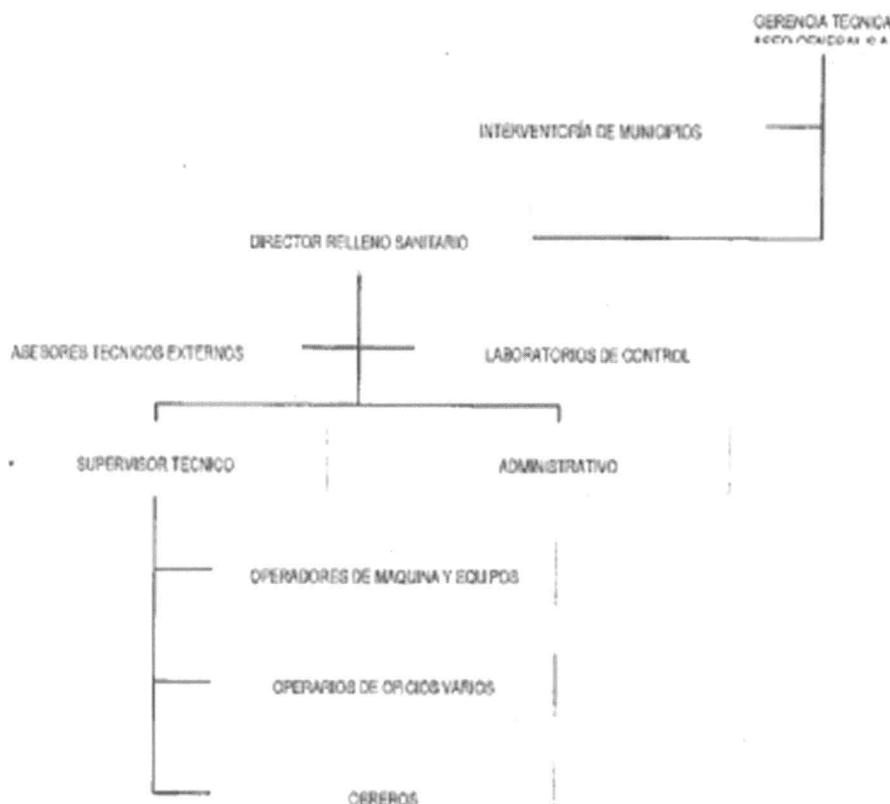
El vigilante está facultado para exigir a cualquier persona que pretenda ingresar al Relleno Sanitario un documento oficial, permiso al relleno sanitario, que acredite su ingreso y en caso de ser usuario del relleno sanitario, el permiso y el comprobante de pago de estar al día para utilizar los servicios de relleno.

Por razones de seguridad de las personas el vigilante de la caseta estará facultado para impedir el paso y la permanencia en las áreas de trabajo del Relleno Sanitario a las personas que son menores de edad, de edad avanzada, así como a todas aquellas que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior. El vigilante de la caseta podrá impedir el acceso al Relleno Sanitario a aquellos vehículos o personas que pretendan introducir residuos peligrosos, tóxicos y hospitalarios o aquellos que son considerados como dañinos por las leyes y normas que en materia de salud se regulan.

NIT 802 019.747-6
CALLE 78 No. 19-45

En la Figura 1 se registra el organigrama para las operaciones del Relleno Sanitario de Las Margaritas en el municipio de Santo Tomas - Atlántico, la Interventoría de municipios, los asesores técnicos externos y los laboratorios de control son cooperantes externos.

Figura 1. Organigrama De Operaciones



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: 000587 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.”

La empresa Aseo General S.A. E.S.P., en el registro único empresarial (información reportada por la cámara de comercio), reportó 84 empleados, lo cual acorde a la Ley 905 de 2004, la clasifica como mediana empresa, por lo que el plazo con que contaba para la implementación del DGA era de seis (6) meses contados a partir de la publicación del decreto 1299 del 22 de Abril de 2008.

Cargo Tres: Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del Artículo 8 del Decreto 1299 de 2008 que ordena: “Artículo 8: Las grandes y medianas empresas a nivel industrial, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, y las pequeñas y microempresa un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Departamento de Gestión Ambiental.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto dará lugar a las sanciones respectivas, según el caso.

A partir del hecho probado que la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. es una empresa industrial y considerando la Tabla 3 del Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa Aseo General S.A. E.S.P., en la cual se establecen los turnos para la operación del relleno.

Tabla 3 Personal a Contratar para el Desarrollo del Relleno Sanitario

CARGO	CATEGORIA	CANTIDAD POR TURNO	TURNO	TOTAL
DIRECTOR TECNICO	Gerencial	1	1	1
DIRECTOR DEL RELLENO	Dirección Operativa	1	1	1
SUPERVISOR	Supervisión Técnica	1	3	3
ADMINISTRADOR	Admon	1	1	1
BASCULEROS	Operario Equipo	1	2	2
OPERARIO DE CARGADOR	Operario de Maquinaria	1	2	2
OPERARIO DE RETRO	Operario de Maquinaria	1	2	2
OPERARIO DE VOLQUETA	Operario de Maquinaria	1	2	2
OPERARIO DE BULDOZER	Operario de Maquinaria	1	2	2
OFICIALES DE CELDA	Oficios Varios	3	3	9
OPERARIOS DE LIMPIEZA Y MITO	Obreros	8	3	24
TOTAL				49

En la visita de inspección realizada el día 19 de Febrero de 2014, a la cual asistieron por parte de Aseo General S.A. E.S.P. Álvaro Raad y por parte de la CRA, el Ingeniero Industrial Mg. Juan Carlos Nieto, la Ingeniera Ambiental Heidi Manga y la Ingeniera Ambiental. Esp. María Jesús González Pabón (Contratistas), se observó que en el Relleno Sanitario Las Margaritas, se encontraba un ingeniero supervisando las operaciones del relleno, el cual también se encarga de supervisar las operaciones del relleno sanitario Puerto Rico ubicado en Baranoa. El ingeniero expresó que alterna el trabajo, un día de por medio en cada relleno. Lo cual evidencia que no existe una constante supervisión de la operación en el relleno, dado que no cuenta con un supervisor en turno diario.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No. 000587 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.”

actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, *ibídem* la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No. 000587 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.”

otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, acorde las conductas descritas en el expediente 1909 - 054, se tiene que la empresa ASEO GENERALS.A. E.S.P. desarrolla actividades industriales, de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas – CIIU, por lo que, al aplicársele las disposiciones establecidas en el Decreto 1299 de 2008, le asistía el deber de informar a esta Corporación la conformación de su Departamento de Gestión Ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del citado decreto, lo cual no hizo, vulnerando el espíritu de las normas ambientales que buscan la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: 000587 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

8

protección bienes jurídicos tan relevantes como el medio ambiente, por lo que resulta pertinente endilgarle a la empresa en referencia, responsabilidad por acción al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la empresa **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No. 000587 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.”

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No. 000587 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.”

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Ref N° 11001032110033000, suspendió los efectos de la Resolución 2086 de 2010, argumentando que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*, razón por la cual esta entidad, en cumplimiento de las providencias judiciales, aplicará la sanción a la empresa **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.** en base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, los cuales continúan vigentes a la fecha.

TASACIÓN DE MULTA

LA FALTA:

Por la conducta de Aseo General S.A. E.S.P., esta incurrió en las siguientes faltas:

Incumplir con el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007. *Las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.*

Incumplir con el artículo 7 del Decreto 1299 de 2008. *Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental.*

Incumplir con el artículo 8 del Decreto 1299 de 2008. *Implementación. Las grandes y medianas empresas a nivel industrial, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, y las pequeñas y microempresa un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Departamento de Gestión Ambiental.*

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Una vez evidenciada la responsabilidad de la empresa Aseo General S.A. E.S.P., por el incumplimiento normativo señalado con anterioridad, se procederá a la determinación de la sanción que corresponda:

Con base a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas como se dispone en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y lo establecido en el Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptualizando lo siguiente:

Cálculo

$$\text{Multa} = B + [(a*i)*(1+A) + Ca]*Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 RESOLUCION No. 000587 DE 2014
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
 EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

11

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación ambiental pero se genera un riesgo, dado el incumplimiento de la normatividad especificada con anterioridad.

El riesgo potencial se valora e incorpora dentro de la variable Grado de afectación Ambiental.

Beneficio Ilícito (B):

Para este caso, NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuado que el valor para esta variable es 0 (por tanto $B = 0$). Lo anterior se fundamenta en que se no se cuenta con los datos para calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007; y los artículos 7 y 8 del Decreto 1299 de 2008.

Determinación del riesgo R:

Se implementa este aspecto debido a que la infracción ambiental en la que incurrió la empresa no se concretó en impactos ambientales.

La ecuación a usar es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2 (muy baja)

m = Magnitud potencial de la afectación para su obtención se entra a calcular la IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Dado que en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores, se procede a calcular el riesgo r para cada infracción:

Cálculo del riesgo- r - para infracción 1: Incumplir con el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007.

Determinación de la importancia de la afectación

La importancia de la afectación es igual a $I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$, donde

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

Tabla 1. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No. 000587 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

12

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en el municipio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Tabla 2. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo que para este caso el valor de m, Magnitud potencial de la afectación corresponde a: 20 (Irrelevante)

El valor obtenido para la importancia de la afectación

$$r = 0 * m$$

$$r = 0.2 * 20, \text{ entonces } r = 4.$$

Cálculo del riesgo - r - para infracción 2: Incumplir con el artículo 7 del Decreto 1299 de 2008. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental.

Determinación de la importancia de la afectación

La importancia de la afectación es igual a $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$, donde

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

Tabla 3. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en el municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No. 000587 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

13

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Tabla 4. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo que para este caso el valor de m , Magnitud potencial de la afectación corresponde a: 20 (Irrelevante)

El valor obtenido para la importancia de la afectación

$$r = 0.2 * m$$

$$r = 0.2 * 20, \text{ entonces } r = 4.$$

Cálculo del riesgo- r - para infracción 3: Incumplir con el artículo 8 del Decreto 1299 de 2008. Implementación del Departamento de Gestión Ambiental.

Determinación de la importancia de la afectación

La importancia de la afectación es igual a $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, donde

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

Tabla 5. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en el municipio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
 RESOLUCION No. 000587 DE 2014
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
 EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

14

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Tabla 6. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo que para este caso el valor de m, Magnitud potencial de la afectación corresponde a: 20 (Irrelevante)

El valor obtenido para la importancia de la afectación

$$r = 0 \cdot m$$

$$r = 0.2 \cdot 20, \text{ entonces } r = 4.$$

Dado que el, riesgo- r, obtenido en las tres infracciones se obtuvo el mismo riesgo -r, el promedio simple corresponde a r = 4.

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \cdot SMMLV) \cdot r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 \cdot SMMLV) \times r = 11,03 \times 616.000 \times 4 = \$27.177.920$$

Para este caso $R = i$

Factor de temporalidad (a):

Dado que no es posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad se tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera Instantánea. (Tomado del Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio)

Atenuantes y agravantes (A):

0 No se presentan circunstancias agravantes o atenuantes

Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor $Ca=0$.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No. 000587 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

15

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Se plantea como una persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio. Dado a la planta de personal, según la Ley 905 de 2004, la empresa se clasifica como Mediana, se obtiene un valor Cs =0,75.

Cálculo de la multa:

Remplazando los valores obtenidos en la Ecuación 1.

Multa = B + [(α*i)*(1+A) + Ca]*Cs (Ecuación 1), se obtiene:

Multa = 0 + [(1 * \$27.177.920) * (1+ (0)) + 0] * 0.75]

Dónde:

B = 0	A = 0
á: = 1	Ca = 0
i=\$27.177.920	Cs = 0,75

MULTA:

M=\$ 20.383.440,00

Resumen de cálculos:

Tabla 7. Resumen de cálculos

Formula	Datos Tabla y/o Costos	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Beneficio Ilícito B = [Y(1-p)/p]	P = 0,5 Y = 0		0	Para este caso NO, no se logra identificar el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental.
Valoración de la importancia de la afectación:				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en el municipio.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que la afectación no es permanente en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Determinación del Riesgo				
o	0,2	$r = o * m$	4	Dado que en ambas infracciones se obtuvo el mismo riesgo -r, el promedio simple corresponde a r = 4.
m	20			
Factor de Temporalidad a = (3/364)d + (1- 3/364)				
d	ND		1	Dado que no es posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad se tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera Instantánea
a	1			
Valor monetario de la importancia del riesgo				
r	4	$R = (11,03 * SMMLV) * r$	\$ 27.177.920,00	Para este caso R=i
SMMLV	\$ 616.000,00			
R=i	\$ 27.177.920,00			
Atenuantes y agravantes (A):				
A	0		0	Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor A=0.
Costos Asociados (Ca):				
(Ca)	0		0	La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor Ca=0.
Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs):				
Cs	0,75		0,75	Se plantea como persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio y como mediana empresa, acorde a la planta de personal. Se obtiene un valor Cs =0,75
Cálculo		$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	\$ 20.383.440,00	

Esta autoridad no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a Aseo General S.A. E.S.P., por tal motivo se les impone la sanción de tasación elaborada con anterioridad.

CONCLUSION

La empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. desarrolla actividades industriales, de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas – CIIU, por lo que, al aplicársele las disposiciones establecidas en el Decreto 1299 de 2008, y teniendo en cuenta su rango de mediana empresa, acorde a lo señalado en el Artículo 8 de

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: 000587 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P."

la Ley 1124 de 2007, le asistía el deber de informar a esta Corporación la conformación de su Departamento de Gestión Ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del citado decreto, lo cual no hizo.

Ahora, en el hipotético escenario que la Señora Marbel Luz Mendoza Hernández, en calidad de representante legal de la empresa Aseo General S.A. E.S.P, al hacer entrega del informe de actividades ejecutadas en el relleno sanitario durante el periodo comprendido entre Septiembre y Octubre de 2012, de lo cual se evidencia a folios 1444 y 1445 del expediente 1909-054, donde figura la estructura administrativa y organigrama de operaciones, se hubiese encontrado conformado el Departamento de Gestión Ambiental, la presentación de dicho informe ante esta corporación hubiera sido extemporánea, razones más que suficientes para considerar procedente imponer una sanción correspondiente a **veinte millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos M/L (\$20.383.440.00)** por el incumplimiento de las normas anteriormente citadas, máxime si se tiene en cuenta que dentro del informe antes citado nunca se relacionó la conformación del Departamento de Gestión Ambiental.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P. con Nit N° 802.019.747 - 6, representada legalmente por el señora MARBEL LUZ MENDOZA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a **veinte millones trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos M/L (\$20.383.440.00)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 000587 de 11 de Junio de 2014, los actos administrativos relacionados y demás documentos de los expedientes N° 0801 -300 y constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCION No: 000587 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN CONTRA LA
EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **17 SET. 2014**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1909 - 054

Elaboró: John Albor Ortega (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez – Profesional Especializado Grado 16 *Karem*